



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 990 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 09 OCT 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 780367, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Ricardo Teodoro Rojas Dorregaray, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4421-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de agosto de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad; en consecuencia, su solicitud era Improcedente;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece el derecho de los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, disposición que concuerda con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-90-ED; en tal sentido, corresponde analizar el art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM que define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total; además señala que, estando al Principio de Jerarquía Normativa previsto en el art. 51° de la Constitución Política del Estado, se debe disponer que el pago por la bonificación peticionada sea en base a la remuneración total conforme lo dispuso el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa en el Expediente N° 2009-01109-0-401-JR-CL-10, al resolver el caso del docente Rómulo Puma Curse, decisión que se sujeta a lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento; debiéndose sustituirse el Oficio impugnado por otro favorable al recurrente;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: "Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 261-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Ricardo Teodoro Rojas Dorregaray, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4421-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

